

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE GAS NATURAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1659-2018**

Lima, 05 de julio de 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600185113, el Informe Final de Instrucción N° 1124-2018, el Informe de Determinación de Sanción N° 10-2018-OS-DSGN y los escritos presentados los días 19 de octubre de 2017 y 07 de junio de 2018 por la empresa **GASODUCTO SUR PERUANO S.A.**

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Oficio N° 2370-2017-OS-DSGN, notificado el 05 de octubre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GASODUCTO SUR PERUANO S.A.** (en adelante, GSP), sustentado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1573-2017-OS-DSGN (en adelante, IIPAS), por incumplir el **artículo 28 del Anexo 1** del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (en adelante, el Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-OS/CD¹, conforme se describe a continuación:

N°	Hechos Imputados	Norma Tipificadora ²	Infracción Imputada	Base Normativa Incumplida	Eventual sanción
1	Gasoducto Sur Peruano S.A. aprobó las juntas soldadas J08/33 (KP GSP-L-OBS01-KP08+300), J14/38R (KP GSP-G-OBS01-KP14+460) y J08/43 (KP GSP-L-OBS01-KP08+330), contraviniendo lo dispuesto en el punto 5 del Anexo III - Criterios de Aceptación - API 1104 del Procedimiento de Inspección Visual N° GSP001-PRO-PR-00-046 REV.4, en concordancia con el numeral 7.8.2 de la Norma API 1104.	<p>Rubro 2: No cumplir con las normas relacionadas a aspectos técnicos y/o de seguridad</p> <p>2.1. No cumplir con las normas de diseño, construcción, montaje, operación y/o proceso.</p> <p>2.1.4 En actividades de Transporte</p> <p>2.1.4.3 En Transporte de Hidrocarburos por Ductos.</p>	Numeral 2.1.4.3.	Artículo 28 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM.	Hasta 6000 UIT S.T.A. ³ , C.I. ⁴

1.2. Mediante Oficio N° 415-2017-OS-DSGN, notificado el 11 de octubre de 2017, se otorgó la ampliación del plazo para presentar descargos, solicitado por GSP mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2017.

1.3. Con Carta N° 0013-2017-GSP-OSINERGMIN-PAS (escrito de registro N° 201600185113),

¹ Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM - Anexo 1 – Normas de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos

“Artículo 28.- Cumplimiento de Normas de seguridad en la construcción

La ejecución de los trabajos de construcción deberá realizarse en estricto cumplimiento de lo establecido en las presentes normas de seguridad, el Manual de Diseño, el Manual de Construcción y demás documentos que hayan sido entregados a OSINERGMIN para sus labores de supervisión y fiscalización. OSINERGMIN podrá observar cualquier detalle o procedimiento del manual para la construcción que no esté de acuerdo con lo que indica el manual de diseño o las normas aplicables.”

² La norma es la “Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

³ Suspensión temporal de Actividades.

⁴ Cierre de Instalaciones.

recibida con fecha 19 de octubre de 2017, la empresa GSP presentó sus descargos al IIPAS.

- 1.4. Mediante el Oficio N° 258-2018-OS-DSGN, con fecha 28 de mayo de 2018, se notificó a GSP el Informe Final de Instrucción N° 1124-2018-OS-DSGN (en adelante, IFI) y el Informe de Determinación de Sanción N° 10-2018-OS-DSGN (en adelante, IDS), otorgando el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, plazo que fue ampliado mediante Oficio N° 272-2018-OS-DSGN, a fin de que formule sus descargos a los informes antes mencionados, los cuales fueron presentados por GSP con fecha 07 de junio de 2018, mediante Carta N° 009-2018-GSP-OSINERGMIN-PAS.

II. DESCARGOS DE LA EMPRESA GASODUCTO SUR PERUANO

La empresa GSP en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador ha presentado sus descargos mediante Carta N° 013-2017-GSP-OSINERGMIN-PAS y Carta N° 0009-2018-GSP-OSINERGMIN-PAS, presentadas con fecha 19 de octubre de 2017 y 07 de junio de 2018, respectivamente, y cuyos argumentos se resumen a continuación:

2.1. Respecto al proceso de inspección de la junta realizada por el personal de Osinergmin

GSP señala que Osinergmin realiza la imputación de la supuesta infracción administrativa de manera equívoca, debido a que no hubo una correcta ejecución del proceso de inspección visual, al no haber dado cumplimiento de los requisitos básicos establecidos en el Procedimiento de inspección visual GSP001-PRO-PR-00-046 Rev. 4, Ítem 5.4.2: Condición superficial y método de preparación, el cual indica expresamente que para realizar dicha inspección se debe proceder con la limpieza y preparación de la superficie a verificar, eliminando la suciedad y óxido generado en una junta que estuvo expuesta a la intemperie. Para este caso en particular, señala que las juntas en mención fueron soldadas e inspeccionadas por GSP y el supervisor del proyecto CSS en los meses de febrero y julio 2016; siendo posteriormente, estas mismas juntas inspeccionadas por el personal de Osinergmin en las visitas de agosto y setiembre de 2016, sin haber realizado la preparación de la junta previa a la inspección, siendo éste un requisito obligatorio, que permite garantizar la debida confiabilidad de los resultados de la inspección.

2.2. Respecto al criterio de aceptación establecido para el exceso de relleno en el metal de la soldadura (sobre-monta)

GSP afirma que es inexacto que las soldaduras con una sobre-monta mayor a 1.6 mm deban ser rechazadas por incumplir el criterio de aceptación en el ítem 5 de Anexo III del Procedimiento de inspección visual con código GSP001-PRO-PR-00-46 Rev. 4., debido a que en el ítem 5 nota 1 del mismo procedimiento se establece que podrá superar el 1.6 mm., con un máximo de 3.2 mm. para la sobre-monta cuestionada, cuyo criterio no colisiona con lo establecido en la norma API 1104:2014.

GSP también sostiene que Osinergmin señala erróneamente que el contenido del numeral 7.8.2 de la norma API 1104:2013 establece de forma imperativa, no como recomendación, los requisitos mínimos en un proceso de soldadura de tuberías; no obstante, señala que de la interpretación de los términos “*should*” y “*shall*” descritos en el propio código API 1104, Ítem: Preámbulo (*Forewords*), el criterio de relleno no establece una condición imperativa, sino solo a una recomendación:

- “Debe (*shall*): como se usa en un estándar, “debe” indica un requerimiento mínimo para cumplir con la especificación”.

- “Debería (*should*): como usado en el estándar, “debería” indica una recomendación o lo que se aconseja, pero no se requiere para cumplir con la especificación”

En base a ello, señala que reconociendo que los diferentes procesos de soldadura tienen a su vez diferentes características de material depositado como aporte, tendrán una “sobre monta” con valores diferentes. Por ello, precisa que GSP optó por considerar en su criterio de aceptación un máximo de 3.2 mm., conforme lo señala el ítem 5.4.3, nota 1 del Procedimiento General de Soldadura GSP001-PRO-PR-00-010, y el ítem 5 nota 1 del Anexo III del Procedimiento de inspección GSP001-PRO-PR-00-046 Rev. 4; procedimientos elaborados y aprobados por un inspector de soldadura nivel III, así como revisados y aprobados para la supervisión del proyecto.

2.3. Respecto a la imposibilidad de aprobar la junta J14/38R por tener una reparación previa.

GSP refiere que el Procedimiento de Reparación de Soldadura GSP001-PRO-PR-01-011 Rev. 0, en su ítem 5.4 establece que: **“Ninguna junta puede ser reparada por segunda vez, caso que una reparación sea rechazada, la junta será cortada y se debe remover un anillo de por lo menos 50mm de cada lado del eje de la soldadura y una nueva soldadura será realizada”.**

Precisa que la razón de este requerimiento es cumplir con el requisito normativo del código API 1104-2013 que señala en el literal b) del ítem **10.2.3 Repairs of Defects Other Than Cracks**, lo siguiente: *“repairs are made in a previously welded repaired area; or”*. Es decir, que de ocurrir una reparación en una “área” previamente reparada, se tendría que calificar un procedimiento específico. Al respecto, GSP señala que el proyecto no tiene este procedimiento calificado para realizar reparación sobre reparación; en consecuencia, GSP no acepta segundas reparaciones en un área ya reparada.

En tal sentido, indica que el procedimiento GSP001-PRO-PR-01-011, Rev. 0, establece que en caso la reparación fuera rechazada, la junta soldada no puede volver a ser reparada en la misma zona, sino debe ser reparada en otra zona alejada de la primera, si sucediera ello toda la junta debe ser rechazada. A manera ilustrativa, en el siguiente gráfico ejemplifica lo expuesto:



Por lo tanto, señala que lo indicado en el numeral 3.2.3.9 del IFI no tiene sustento técnico alguno, debido a que las áreas de reparación son distintas.

2.4. Respecto a las acciones adoptadas voluntariamente por GSP para la mejora continua de sus procesos de inspección

GSP refiere que Osinermin en el numeral 3.2.3.10 del IFI señala que este no cumplió con acreditar la implementación de las correcciones señaladas en la Carta N° 0062-2016-GSP-OSINERGMIN-DT que cursó a dicha entidad.

Al respecto, manifiesta que dichas correcciones fueron implementadas voluntariamente en el marco del programa de mejora continua del sistema de calidad de GSP.

III. ANÁLISIS

3.1. Órgano Sancionador Competente

En virtud de la función fiscalizadora y sancionadora⁵, el Osinermin se encuentra facultado para imponer sanciones a las entidades que realizan actividades de electricidad, hidrocarburos y minería sujetas al ámbito de su competencia, por el incumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, así como de las disposiciones reguladoras y/o normativas dictadas por este organismo. En esa línea, las autoridades que ejercen la instrucción y sanción en los procedimientos administrativos sancionadores de Osinermin son determinados por su Consejo Directivo⁶.

En ese marco, cabe indicar que el Consejo Directivo de Osinermin dispuso que el Gerente de Supervisión de Gas Natural es el órgano sancionador respecto de las infracciones cometidas por los agentes que operan las actividades de explotación,

⁵ **Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinermin**

“Artículo 5.- Funciones

Son funciones del OSINERG: (...)

Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes”.

Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos

“Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión”.

Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

“Artículo 36.- Definición de la Función Fiscalizadora y Sancionadora

La función fiscalizadora y sancionadora permite a OSINERG imponer sanciones a las ENTIDADES que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, así como de las disposiciones reguladoras y/o normativas dictadas por OSINERG. Los procedimientos establecidos por OSINERG deberán regirse por los principios establecidos en la normatividad sobre Procedimientos Administrativos, y respetarán el derecho de las ENTIDADES de presentar sus descargos antes de la imposición de una sanción.

(...)”.

Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de la inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM

“Artículo 3.- Funciones generales

OSINERGMIN tiene las siguientes funciones, las cuales se ejercen dentro del marco de competencia establecido por las normas legales vigentes: (...)

d) Función fiscalizadora y sancionadora: Comprende la facultad de realizar las acciones conducentes para imponer sanciones a los agentes por el incumplimiento de obligaciones establecidas en la normativa sectorial bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN; así como por el incumplimiento de disposiciones emitidas por el organismo regulador”.

⁶ **Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinermin**

“Artículo 9.- Funciones del Consejo Directivo Son funciones del Consejo Directivo:

(...)

b) Resolver en última instancia administrativa los conflictos derivados de la realización de las actividades en el ámbito de su competencia. En los casos que exista recurso impugnativo que tenga por objeto la resolución de un conflicto intersectorial en materia ambiental que requiera dirimencia, la última instancia administrativa será el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM). El Consejo Directivo del OSINERGMIN aprobará el procedimiento administrativo sancionador que corresponda aplicar y determinará las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en concordancia con los principios del procedimiento sancionador recogidos en la Ley N° 27444”. (Subrayado agregado).

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinermin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 4.- Definiciones

(...)

4.4 Función fiscalizadora y sancionadora (...)

Los órganos que ejercen la instrucción y sanción en los procedimientos sancionadores de Osinermin son determinados por el Consejo Directivo, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, modificado por Ley N° 28964. El órgano revisor en los procedimientos administrativos sancionadores es el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería - TASTEM, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin.” (Subrayado agregado).

producción, transporte por ductos, almacenamiento y procesamiento de gas natural⁷.

3.2. Base normativa incumplida

El artículo 28 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte⁸, dispone que la ejecución de los trabajos de construcción deberá realizarse en estricto cumplimiento de lo establecido en las presentes Normas de Seguridad, el Manual de Diseño, el Manual para la Construcción y demás documentos que hayan sido entregados al Osinergmin para sus labores de supervisión y fiscalización.

El incumplimiento de la obligación contenida en el referido artículo 28 constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin; en concordancia con el numeral 2.1.4.3 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD⁹ (en adelante, Tipificación y Escala de Sanciones), que establece como sanción una multa administrativa de hasta 6000 UIT, así como otras medidas sancionatorias adicionales, tales como la suspensión temporal de actividades y el cierre de instalaciones.

En el presente caso, GSP no habría aplicado lo dispuesto en el procedimiento de Inspección Visual N° GSP001-PRO-PR-00-046 REV.4, en el que se establecieron criterios de aceptación para la inspección visual de soldadura en el Proyecto GSP, considerando los lineamientos de la Norma API 1104; dicha situación fue verificada en la visita de supervisión realizada por Osinergmin del 30 de agosto al 13 de septiembre de 2016.

3.3. Evaluación de los descargos

En el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, GSP ha presentado sus descargos, los mismos que han sido materia de evaluación técnica por el órgano instructor, conforme se resume a continuación:

3.3.1. Respecto al proceso de inspección de la junta realizada por el personal de Osinergmin

GSP cuestiona la inspección visual realizada por Osinergmin, puesto que no habrían dado cumplimiento a lo establecido en el Procedimiento de inspección visual

⁷ Incluidos el gas natural seco y los líquidos de gas natural, estos últimos que incluyen propano, butano y gasolina natural; los productos intermedios de los procesos de fraccionamiento de líquidos de gas natural o de gas natural, usados en las plantas de procesamiento o en la industria de petroquímica básica; y los productos líquidos derivados de líquidos de gas natural.

⁸ Decreto Supremo N° 081-2007-EM – Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos
Anexo I

“Artículo 28.- Cumplimiento de Normas de Seguridad en la construcción

La ejecución de los trabajos de construcción deberá realizarse en estricto cumplimiento de lo establecido en las presentes Normas de Seguridad, el Manual de Diseño, el Manual para la Construcción y demás documentos que hayan sido entregados al OSINERGMIN para sus labores de supervisión y fiscalización. OSINERGMIN podrá observar cualquier detalle o procedimiento del Manual para la Construcción que no esté de acuerdo con lo que indica el Manual de Diseño o las normas aplicables.”

⁹ Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

RUBRO	NO CUMPLIR CON LAS NORMAS RELACIONADAS A ASPECTOS TÉCNICOS Y/O DE SEGURIDAD	Multas	Otras Sanciones
2	<p>Infracción</p> <p>2.1. No cumplir con las normas de diseño, construcción, montaje, operación y/o proceso.</p> <p>2.1.4 En actividades de Transporte</p> <p>2.1.4.3 En Transporte de Hidrocarburos por Ductos</p> <p>Arts. 11°, 12°, 163°, 164° Y 181° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Arts. 36° literales b), h), k), m), n) y o) y 63° del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Arts. 5°, 7°, 13°, 14°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 28°, 30°, 31°, 33°, 34°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 46°, 47°, 48°, 53°, 54°, 55°, 56°, 57°, 58°, 59°, 62°, 64°, 79°, 90° y Disposición Complementaria del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 1°, 5°, 12° y 14° del Anexo 2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 43° literales a), d), g) y h), 62° y 83° literales a), c), d), e), f) y g) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</p>	Hasta 6000 UIT	S.T.A., C.I

GSP001-PRO-PR-00-046 Rev. 4, Ítem 5.4.2, el cual indica expresamente que para realizar dicha inspección se debe proceder con la limpieza y preparación de la superficie a verificar, eliminando la suciedad y óxido generado en una junta que estuvo expuesta a la intemperie.

Al respecto, es preciso señalar que, conforme lo expuesto en el IFI, el personal a cargo de la inspección visual¹⁰ realizó dicha labor sobre la base de los criterios establecidos en la norma API 1104-2013, norma en la cual se basa el Procedimiento de inspección visual GSP001-PRO-PR-00-046 Rev. 4, con lo cual se garantiza una correcta ejecución del proceso de inspección visual y confiabilidad de los resultados de la inspección; en tal sentido, se desestima el argumento de GSP en este extremo.

3.3.2. Respecto al criterio de aceptación establecido para el exceso de relleno en el metal de la soldadura (sobre-monta)

GSP niega haber incumplido con el valor de la medida de sobre-monta (exceso de relleno en el metal de la soldadura), debido a que en el ítem 5 nota 1 del Procedimiento de Inspección Visual con código GSP001-PRO-PR-00-46 Rev. 4. se establece que podrá superar un valor mayor al 1.6 mm., con un máximo de 3.2 mm. para la sobre-monta cuestionada, cuyo criterio no colisiona con lo establecido en la norma API 1104:2014, toda vez que esta solo indica recomendaciones, y no obligaciones respecto a los requisitos mínimos en un proceso de soldadura de tuberías.

Asimismo, sostiene que de la correcta interpretación de los términos “*should*” y “*shall*”, de acuerdo al propio código API 1104, ítem: Preámbulo (*Forewords*), el criterio de relleno no establece una condición imperativa, sino solo a una recomendación.

Al respecto, se debe indicar, en primer lugar, que la precisión terminológica antes descrita no resulta relevante en el presente análisis, puesto que el punto materia de controversia es el incumplimiento por parte de GSP de los criterios establecidos para la aceptación de soldaduras en su correspondiente procedimiento de Inspección Visual N° GSP001-PRO-PR-00-046 REV.4, en el cual, como ya se ha mencionado en el numeral precedente, se establecieron las condiciones técnicas para la aceptación de las soldaduras mediante la inspección visual, condiciones de cumplimiento obligatorio para GSP.

De igual manera, se debe considerar que, conforme consta en el Anexo III del Acta de Cierre N° AC_0001001393-IP_MZB y en los Reportes de Verificación N° GSP_REP_VERIF_SOL_0013 y N° GSP_REP_VERIF_SOL_0017 de SGS¹¹, de fecha 12 de setiembre de 2016 y tal como fuera indicado en el sub literal b) del numeral 3.2.1.2 del IIPAS, la junta soldada J08/43 del KP GSP-L-OBS01-KP08+330¹² presenta exceso de “*sobre-monta hasta 3.5 mm entre 800 y 950 mm, en sentido de flujo hacia lado derecho*”.

De acuerdo a lo expuesto, el citado exceso de sobre-monta supera los límites establecidos tanto en su propio Procedimiento de Inspección Visual (GSP001-PRO-PR-00-46 Rev. 4.) como en la norma API 1104:2014.

¹⁰ Quienes además cuentan con certificación en inspección visual nivel II y nivel III, respectivamente, según la práctica recomendada SNT-TC-1A de la Sociedad Americana de Ensayos No Destructivos (ASNT por sus siglas en Inglés).

¹¹ Los reportes de SGS fueron elaborados y firmados por los siguientes inspectores: César Alvarado, inspector Nivel II VT, UT, RT, MT y PT; Danilo Hito, inspector Nivel II VT, UT, RT, MT y PT; y, Henry Arenas, inspector Nivel III VT, UT, RT, MT, PT, ET e IR.

¹² Junta respecto de la cual se verificó sobre-monta.

En este sentido, los argumentos de GSP relacionados a este punto carecen de sustento.

3.3.3. Respecto a la imposibilidad de aprobar la junta J14/38R por tener una reparación previa

GSP señala que el procedimiento GSP001-PRO-PR-01-011, Rev. 0, indica que en caso la reparación fuera rechazada, la junta soldada no puede volver a ser reparada en la misma zona, sino debe ser reparada en otra zona alejada de la primera, si sucediera ello toda la junta debe ser rechazada. En esa línea, sostiene que lo indicado en el numeral 3.2.3.9 del IFI¹³ carece de sustento técnico alguno, debido a que las áreas de reparación de la junta J14/38R son distintas.

Al respecto, es preciso aclarar que la reparación de esta junta no constituye un hecho materia de controversia, sino más bien la condición verificada en relación a la junta J14/38R consistente en la falta de material de relleno de soldadura por un valor que excede el límite establecido en su procedimiento de Inspección Visual N° GSP001-PRO-PR-00-046 REV.4; en tal sentido, el argumento de GSP en este extremo no guarda relación con los hechos materia de controversia, debiendo ser desestimado.

3.3.4. Respecto a las acciones adoptadas voluntariamente por GSP para la mejora continua de sus procesos de inspección

GSP sostiene que las correcciones contenidas en la Carta N° 0062-2016-GSP-OSINERGMIN-DT que cursó a dicha entidad fueron implementadas en el marco del programa de mejora continua del sistema de calidad de GSP, sin embargo, ello no fue considerado por Osinergmin en el IFI.

Al respecto, resulta necesario precisar que este argumento tampoco guarda relación con hecho controvertido alguno materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

3.4. Hechos verificados de la conducta infractora

De acuerdo a lo señalado en el IFI, en la visita de supervisión técnica realizada del 30 de agosto al 13 de septiembre de 2016 al Tramo B, segmento 01 del Gasoducto Sur Peruano, cuya construcción se encontraba a cargo de la empresa concesionaria GSP, conforme consta en el Anexo III del Acta de Cierre N° AC_0001001393-IP_MZB y en los Reportes de Verificación N° GSP_REP_VERIF_SOL_0013 y N° GSP_REP_VERIF_SOL_0017 de SGS¹⁴, de fecha 12 de septiembre de 2016, se verificó lo siguiente:

- a) La junta soldada J08/33 del KP GSP-L-OBS01-KP08+300 presentaba falta de relleno del metal de soldadura por debajo del metal base 1.0 mm, en el tramo 1550 a 1520, en sentido de flujo hacia lado derecho, sin embargo, había sido aprobada conforme el Registro de Inspección Visual N° VSL-P-CPS-0120 y Reporte de Ultrasonido N° RDU-P-CPS-145, ambos de fecha 25 de febrero de 2016.

¹³ Dicho numeral señala lo siguiente: "Sobre la reparación de la junta soldada J14/38R, no puede admitirse ya que la aceptación del reporte de inspección visual N° VSL-G-CPS-0315 y de ultrasonido el registro RDU-G-CPS-0359, según el Informe de GSP N° RDS-G- CPS-0062, de fecha 27 de julio de 2016, la junta soldada J14/38R, ya había sido reparado previamente, luego de haberse detectado el defecto de inclusión de escoria en el relleno de soldadura."

¹⁴ Los reportes de SGS fueron elaborados y firmados por los siguientes inspectores: César Alvarado, inspector Nivel II VT, UT, RT, MT y PT; Danilo Hito, inspector Nivel II VT, UT, RT, MT y PT; y, Henry Arenas, inspector Nivel III VT, UT, RT, MT, PT, ET e IR.

- b) La junta soldada J08/43 del KP GSP-L-OBS01-KP08+330 presentaba falta de relleno del metal de soldadura por debajo del metal base 0.8 mm, en el tramo 1140 y 1550mm, además presenta exceso de sobre-monta hasta 3.5 mm entre 800 y 950mm en sentido de flujo hacia lado derecho, sin embargo, había sido aprobada de acuerdo con el Registro de Inspección Visual N° VSL-P-CPS-0121 y Registro de Ultrasonido N° RDU-P-CPS-149, ambos de fecha 26 de febrero de 2016.
- c) La junta soldada J14/38R del KP GSP-G-OBS01-KP14+460 presentaba falta de relleno, metal de soldadura por debajo de metal base 1.0 mm, en el tramo 1700 a 1960 mm, en sentido de flujo hacia lado derecho, sin embargo, había sido aprobada de acuerdo al Informe N° RDS-G-CPS-0062 y Reporte de Ultrasonido N° RDU-G-CPS-325, ambos de fecha 27 de julio de 2016¹⁵.

Cabe señalar que las aprobaciones de las juntas soldadas antes mencionadas se realizaron contraviniendo lo dispuesto en el punto 5 del Anexo III - Criterios de Aceptación - API 1104 del Procedimiento de Inspección Visual N° GSP001-PRO-PR-00-046 REV.4, en concordancia con el numeral 7.8.2 de la Norma API 1104.

3.5. Determinación de la Responsabilidad

Conforme a lo evaluado en la presente resolución y en el análisis realizado por el órgano instructor, considerando las actividades de supervisión en campo contenidas en el Acta de Cierre N° AC_0001001393-IP_MZB y en los Reportes de Verificación N° GSP_REP_VERIF_SOL_0013 y N° GSP_REP_VERIF_SOL_0017 de SGS del Perú S.A.C., empresa consultora de inspección en soldadura; así como la documentación que obra en autos, se concluye que ha quedado acreditada la responsabilidad de GSP al no observar lo dispuesto en el “**Procedimiento de Inspección Visual N° GSP001-PRO-PR-00-046 REV.4**”, al haber aprobado las juntas soldadas J08/33 (KP GSP-L-OBS01-KP08+300), J14/38R (KP GSP-G-OBS01-KP14+460) y J08/43 (KP GSP-L-OBS01-KP08+330) a pesar de que no cumplían con los requisitos mínimos establecidos en dicho procedimiento.

De esta manera, GSP ha vulnerado lo dispuesto por el **artículo 28 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM**.

IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

De acuerdo a lo señalado con el IDS, corresponde determinar el monto de la sanción de multa conforme al tope de hasta seis mil (6000) Unidades Impositivas Tributarias conforme a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD¹⁶.

Además, conforme se indica en el IDS, el cálculo se efectúa sobre la base de la metodología para la determinación de sanciones desarrollada por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) del Osinergmin.

¹⁵ Esta junta había sido reparada previamente por presentar defecto de inclusión de escoria en el relleno de soldadura.

¹⁶ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

“Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

25.3 Las multas son expresadas en Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la cual es determinada al valor vigente a la fecha de imposición de la sanción. De haber una disposición específica que determine una opción distinta a la indicada, la multa será expresada en UIT efectuando la conversión a la fecha de imposición de la sanción. Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas”.

Conforme se resume a continuación, la sanción se determina realizando una simulación de costos y/o beneficios, los cuales se relacionan con la probabilidad de detección; luego, al valor resultante se le aplican factores agravantes y atenuantes (en caso que hubieran):

4.1. Cálculo de costos y gastos para cumplir con la norma

Se simula y cuantifica un escenario de cumplimiento. El costo total se cuantifica en US\$ 35 945.40, en la fecha de detección del incumplimiento.

4.2. Cálculo de la probabilidad (p)

El evento al ser una situación ex post tiene una alta probabilidad de detección, por lo cual la probabilidad de detección es de 1. Al ser la probabilidad un denominador de la multa base y tener el valor de 1, este factor no afecta el monto de la multa base.

4.3. Factores agravantes/ atenuantes

No se consideraron agravantes o atenuantes que pudieran repercutir en el cálculo de la multa.

Notas	Cálculo de la multa	
	Fecha de la infracción	sep-16
	Cálculo de costos y/o Gastos para cumplir con la norma	
(a)	Costos y/o Gastos relacionados con el cumplimiento de la obligación al mes de octubre 2016 en US\$	35,945.40
	Costos y/o Gastos relacionados con el cumplimiento de la obligación al mes de octubre 2016 en US\$ (neto del IR 30%)	25,161.78
	Fecha de cálculo de multa	may-18
	Número de meses entre la fecha que se detecta la infracción y la fecha de cálculo de multa	21
(b)	Tasa WACC anual: 7.9 % equivalente mensual	0.6356%
	Valor del cumplimiento de la norma a la fecha del cálculo de multa en \$	28,742.79
	Tipo de cambio promedio	3.232
	B: Valor del cumplimiento de la norma a la fecha del cálculo de multa en S/	92,896.69
	Probabilidad de detección	
	p: Probabilidad de detección del evento ex - ante	1.00
	Factores agravantes	
	Factores agravantes	0.00
	(1+ Factores agravantes)	1.00
	Importe de la multa	
	Multa en Soles : [B / p] x [1+Factores agravantes]	92,896.69
	Factores atenuantes	
	Factores atenuantes	0.00
	(1- Factores atenuantes)	1.00
	Sanción aplicable	
	Multa resultante en Soles: [Importe de la multa] x [1- Factores atenuantes]	92,896.69
	UIT en soles	4,150
	Multa en UIT	22.38

Notas:

(a) Gastos de cumplimiento de acuerdo a la información de recursos necesarios

(b) WACC según DT 37 de la GPAAE

4.4. Multa aplicable

Conforme a lo expuesto, para el incumplimiento acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde la aplicación de la multa de **22.38**

UIT, por incumplir el artículo 28 Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, toda vez que GSP no aplicó el Procedimiento de Inspección Visual N° GSP001-PRO-PR-00-046 REV.4, en concordancia con el numeral 7.8.2 de la Norma API 1104, al haber aprobado las juntas soldadas J08/33 (KP GSP-L-OBS01-KP08+300), J14/38R (KP GSP-G-OBS01-KP14+460) y J08/43 (KP GSP-L-OBS01-KP08+330) a pesar de que no cumplían con los requisitos mínimos establecidos en dicho procedimiento.

De acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 13 de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y modificatorias; en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, en uso de las facultades establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a la empresa **GASODUCTO SUR PERUANO S.A.** con una multa ascendente a **22.38** (Veintidós con treinta y ocho centésimas) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haber incumplido lo dispuesto en artículo 28 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N°081-2007-EM.

Código de infracción: 16-00185113-01.

Artículo 2.- Disponer que el pago de la multa se realice en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" y, en el caso del **BBVA** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**" debiendo indicar el **código de infracción**". Dicho importe deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3.- Requerir a la empresa **GASODUCTO SUR PERUANO S.A.** para que cumpla con cancelar la totalidad del importe de la multa impuesta mediante la presente Resolución, una vez consentida o firme la misma, bajo apercibimiento de iniciar el correspondiente procedimiento de ejecución coactiva, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Firmado Digitalmente
por: AMESQUITA
CUBILLAS Fidel
Edgard FAU
20376082114 hard.
Fecha: 05/07/2018
11:57:03

Fidel Amésquita Cubillas
Gerente

División de Supervisión de Gas Natural